

Presentación de las confesiones religiosas ante la Convención Constitucional

Consideraciones y propuestas de contenido sobre Libertad Religiosa en la nueva Constitución.

1. Las confesiones religiosas presentes en nuestra nación, cuyos principales directivos concurren a esta presentación, quieren hacer llegar respetuosamente y en pleno respeto a su autonomía, a la Presidencia de la Convención Constitucional y por su intermedio a cada uno de los convencionales, algunas ideas y aportes en relación a la vigencia en nuestro país de la libertad religiosa, como un valor esencial de la vida democrática y social del país. Chile ha gozado desde mucho tiempo de esta libertad, consagrada expresamente ya en la carta de 1925 y 1980, reforzada por diversos textos legales, en particular la ley 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y confesiones y organizaciones religiosas, promulgada el 1 de octubre de 1999. Creemos que los elementos esenciales de dicha legislación pueden ser recogidos en la nueva carta fundamental.

2. Como es de conocimiento público en Chile hay separación de las confesiones religiosas y del Estado. Dicha separación implica el reconocimiento y la existencia de las confesiones religiosas, que son un factor social esencial en la búsqueda del bien común, siendo sus límites el orden público, las buenas costumbres y la moral. Tal consideración por parte del Estado de las confesiones religiosas no implica en ningún caso que éste asuma o promueva una determinada fe religiosa, sino que lo considere como un factor determinante de la vida de las personas y las comunidades, que es coadyuvante a la misión propia del Estado de promover el bienestar material y espiritual de los ciudadanos y ciudadanas sin distinción alguna.

Asimismo, el artículo 5 de la actual Constitución de Chile establece un principio fundamental: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, *así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*”

Esto significa que en lo que respecta al derecho fundamental a la libertad de conciencia o de religión, el proyecto de Constitución de Chile debe tomar en cuenta los tratados y normas internacionales sobre este tema. Hemos incluido un *Anexo* a esta carta que contiene un listado de los tratados ratificados por Chile y su texto con respecto a la libertad religiosa. Desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, los tribunales internacionales de derechos humanos e innumerables expertos y gobiernos durante más de 70 años han elaborado el significado y alcance de la libertad religiosa para las personas y las organizaciones religiosas. Todos comprendemos que pocas cosas son más fundamentales, más importantes, para los seres humanos que sus creencias religiosas o morales personales. Por ello, creemos que los redactores de la nueva Constitución deben considerar todos los conocimientos y sabiduría adquiridos en el pasado con respecto a la libertad religiosa, de conciencia y creencias. Alentamos a quienes redactan la nueva Constitución a emprender un estudio cuidadoso de este tema y a implementar las verdades que la humanidad ha aprendido con respecto a la importancia y el significado de la libertad de religión.

3. La religión y la política son ámbitos distintos, aunque no separados, pues la persona humana es por su naturaleza religiosa y al mismo tiempo es ciudadano y ambas dimensiones se funden en la misma persona, que está llamada a cumplir tanto sus deberes religiosos y morales, cuanto sus deberes sociales, económicos y políticos. Es

necesario, sin embargo, que los ciudadanos aprendan a distinguir con cuidado los derechos y deberes que les conciernen por su pertenencia a una determinada confesión religiosa y los que les competen en cuanto miembros de la sociedad humana y particularmente en su participación en la vida social, política y económica de la sociedad. Entendemos que los valores y principios éticos y morales que fluyen de la vivencia de una confesión religiosa, resultan ser un elemento muy importante para el desarrollo de las virtudes ciudadanas y de la convivencia social y la amistad cívica.

4. La relación entre las confesiones religiosas y el Estado comporta, por tanto, una distinción sin separación, una unión sin confusión. Esa relación será correcta y producirá frutos para el bien de la sociedad si en ella se siguen tres principios fundamentales: comprender y aceptar la existencia de un ámbito ético y valórico que precede e informa y ayuda a la realidad social y la política; distinguir claramente la misión de las confesiones religiosas y de la política y favorecer la *colaboración* y *cooperación* entre estos dos ámbitos, en muchos aspectos de la vida del país, que luego se enumeran.

5. El mutuo respeto y la colaboración de las esferas políticas y religiosas, que consideramos un bien social ineludible, no debe conducir a lo que podría llamarse neutralidad moral ~~de~~, ya que existen y pueden ser descubiertos ciertos valores y principios transversales de la sociedad, valores éticos, religiosos y morales que indican parámetros que favorecen el desarrollo integral de todas las personas; ese desarrollo, en su dimensión social, forma parte del bien común de la sociedad. Corresponde al Estado la promoción del bien común y favorecer la conducta ética o moral de las personas, en la vida social, política y económica, en las cuales tienen gran relevancia las convicciones éticas y morales de cada persona, en las cuales influyen muy favorablemente sus convicciones religiosas.

6. Los medios que las confesiones religiosas utilizan para llevar a cabo su misión son, ante todo, espirituales: en particular el dar a conocer su doctrina, enseñarla a los que los deseen y practicarla en público o en privado. También necesita utilizar medios materiales, adecuados a la naturaleza de sus miembros que son personas humanas. Estos medios han de ser siempre conformes a las leyes nacionales y teniendo como límites el orden público, la moral y las buenas costumbres. Todas las confesiones necesitan además independencia y una legítima autonomía para realizar su misión, respetando siempre aquellos ámbitos en que las diferencias de enfoques son plenamente legítimas y que no forman parte de su misión.

7. Entendemos que el Estado es una institución que deriva de la natural sociabilidad humana, cuya finalidad es el bien común temporal de la sociedad civil; este bien no es sólo material sino también espiritual, pues los miembros de la sociedad son personas con cuerpo y espíritu. En razón de lo anterior, el progreso social requiere, además de medios materiales, otros muchos bienes de carácter ético y espiritual: la paz, el orden, la justicia, la libertad, la seguridad, etc. Estos bienes sólo pueden alcanzarse mediante el ejercicio de las virtudes sociales, que el Estado debe promover y tutelar.

8. La diversidad entre el ámbito religioso y político implica que el Estado no goza de competencia para intervenir en las conciencias, ni en la vida y desarrollo de las confesiones religiosas, cuyo límite son el respeto de las leyes, las buenas costumbres, la moral y el orden público, como se ha dicho. Las confesiones, por su parte, no gozan de un poder coercitivo; en cuanto a la pertenencia a ellas que siempre es voluntaria, ni tienen autoridad para imponer visiones únicas en el ámbito de lo temporal. Actuando desde estos parámetros, ampliamente reconocidos en el Derecho Internacional y en la Doctrina, Estado y confesiones se ajustan a sus propias funciones, y esto favorece la libertad religiosa y social.

9. De aquí derivan dos importantes derechos: el derecho a la libertad religiosa que consiste en *una inmunidad de coacción* por parte del Estado en materia religiosa; y el derecho *a la libertad de actuación de los miembros de las diversas confesiones en materia temporal*, aunque con la obligación de seguir las enseñanzas esenciales de su propio credo. Esta manera de proceder respeta y promueve también la libertad y las responsabilidades políticas de los ciudadanos.

10. La distinción entre el Estado y las confesiones religiosas no comporta –como se ha dicho– su total separación, ni que las confesiones deban reducir la propia acción al ámbito privado y espiritual. Pero tampoco pueden ni deben quedarse al margen en la lucha por la justicia. En tal sentido, las confesiones *tienen el derecho y el deber de enseñar su propia doctrina sobre la sociedad, ejercer su misión entre los hombres sin traba alguna y dar su juicio moral, incluso sobre materias referentes al orden social, cuando lo exijan los derechos esenciales de la persona humana.*

11. Tanto las confesiones religiosas como la actividad política –que ejercen los gobernantes a través de las distintas instituciones, o los partidos– aunque por un título distinto, están siempre al servicio del hombre, y este servicio se realiza con tanta mayor eficacia, para bien de todos, cuanto efectiva y expedita sea la cooperación entre ellas. Si la comunidad política (es decir, la sociedad tomada en su conjunto: gobernantes y gobernados de un determinado Estado) ignora el aporte de las comunidades religiosas se pone en contradicción consigo misma, puesto que obstaculiza los derechos y los deberes de una parte de los ciudadanos, concretamente de los miembros de dichas comunidades religiosas. Las formas prácticas y concretas de regular estas relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas pueden variar, según las circunstancias de la sociedad, pero esos acuerdos tienen por fin asegurar a cada una de las confesiones, según su propia enseñanza, aquello que forma parte de su núcleo esencial.

12. Estimamos que en la nueva Constitución *debe quedar garantizada ampliamente la libertad religiosa de todas las personas, sin distinción alguna y*

también de las confesiones religiosas; la libertad para cumplir su misión y desarrollar sus actividades inherentes, tanto públicas, como privadas, teniendo como límites el orden público, la moral y las buenas costumbres,

13. Lo anterior lleva a plantearse la necesidad o conveniencias de establecer la posibilidad de que existan convenios entre las confesiones religiosas y el Estado, en los cuales se regulan de común acuerdo soluciones concretas a las cuestiones específicas relacionadas con la finalidad del Estado y de las confesiones religiosas, como es la praxis habitual en muchas naciones. De esta manera, los derechos y deberes de las confesiones religiosas no quedan al arbitrio de las normas estatales, que conceden de forma unilateral ciertos derechos a las confesiones, en especial en lo relativo a la libertad de su actuación y asistencia a sus propios fieles, a regulaciones de orden económico, patrimonial, celebraciones religiosas, etc.

14. Hay materias en que tanto las confesiones religiosas como el Estado tienen derecho a intervenir desde sus respectivas competencias y finalidades, como son la educación, el vínculo matrimonial, la comunicación social, la asistencia a los necesitados y las personas en situaciones especiales, (enfermos, privados de libertad, inmigrantes, etc.). En estas materias es especialmente necesaria la cooperación y la colaboración, de modo que cada uno pueda cumplir su misión sin impedimento por parte del otro.

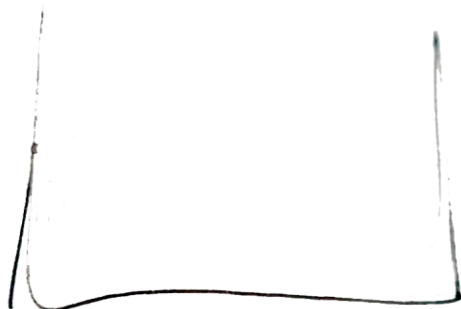
a) Sin perjuicio del derecho del Estado para regular los efectos civiles, *las confesiones religiosas tienen el derecho de regular el matrimonio de sus miembros*, aunque sólo lo sea uno de los contrayentes; disponiendo de normas para su celebración. etc. Mientras, como se ha dicho, concierne al Estado regular los efectos de orden civil: régimen de bienes entre los esposos, etc. Creemos que el Estado tiene el deber de reconocer a los miembros de las confesiones religiosas el derecho a contraer matrimonio conforme al propio ordenamiento de cada confesión.

b) *La educación de los hijos –también en materia religiosa– corresponde a los padres por derecho innato;* son ellos quienes deben determinar el tipo de enseñanza que desean para sus hijos y los medios de los que se servirán para ese fin. Allí donde no sea suficiente la iniciativa de los padres o de los grupos sociales, el Estado debe subsidiariamente establecer sus propias escuelas, respetando siempre el derecho de los padres sobre la orientación religiosa y moral de la educación de sus hijos, que es una competencia que corresponde a sus padres mientras son menores edad, conforme a la ley. En este derecho está incluido que puedan promover y dirigir establecimientos de educación en los que sus hijos reciban una educación adecuada; teniendo en cuenta la función social de estas escuelas. En tal sentido, las confesiones religiosas tienen derecho a que el Estado reconozca tal establecimiento y los subvencione. Siendo el derecho a la libertad religiosa uno de los fundamentos de una democracia verdadera, también las confesiones religiosas tienen derecho a que el Estado asegure a los hijos de sus miembros y cuando sus padres o tutores lo requieran, la educación religiosa conforme a la confesión religiosa que profesan, incluidos en ello los establecimientos públicos de enseñanza. No corresponde a un Estado democrático reservarse, aunque sea indirectamente, el monopolio de la enseñanza, o poner trabas que dificulten a los padres y apoderados organizar establecimientos en los cuales la enseñanza se imparta conforme a sus convicciones religiosas, éticas y morales, que sean reconocidos y reciban ayudas estatales en las mismas condiciones que los demás centros no estatales, sin tener para ello que renunciar a su ideario religioso.

c) Las confesiones religiosas tienen también derecho a promover iniciativas sociales que sean congruentes con su misión religiosa (hospitales, medios de comunicación, orfanatos, centros de acogida, comedores para alimentación de los más desposeídos), etc. y a que el Estado reconozca estas obras en las mismas condiciones que las demás iniciativas de este tipo promovidas por particulares (exenciones

fiscales, titulación del personal, subvenciones, colaboración de voluntarios, posibilidad de recaudar donativos, etc.).

Santiago, 19 de octubre de 2021




Fernando Chomali G. Arzobispo de la Santísima Concepción
Presidente en ejercicio de la Conferencia Episcopal de Chile



Sergio Abad, Arzobispo.

Metropolitano Arquidiócesis Ortodoxa de Chile



Héctor Francisco Zavala M.,

Arzobispo Primado Iglesia Anglicana de Chile



Emiliano Soto Obispo

Presidente de la Mesa Ampliada Unión Evangélica Nacional de Chile



Roberto López Rojas.

Obispo. Comité Ejecutivo. Plataforma Evangélica Nacional

Fuad Musa P.,

Presidente del Directorio Comunidad Musulmana de Chile.

Francisco Javier Rivera.

Obispo. Mesa Ampliada. Coordinador del Comité Jurídico

Ricardo Spencer Veas, Setenta,
La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los
Últimos Días

Rabino Eduardo Waingortin.

Rabino Representante de Comunidad Judía de Chile

Muhammad Said Rumié
R. Centro Islámico de Chile. Mezquita As Salam

Italo Jarol Opazo Muñoz. Abogado General.
Iglesia Adventista del Septimo Día

Anexo

Tratados Internacionales Ratificados por Chile y su Texto Con Respecto a la Libertad Religiosa

- La Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Decreto N° 778, D.O. 29 de abril de 1989):

“Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas

por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (Decreto N° 326, D.O. 27 de mayo de 1989):

“Artículo 10

Los Estados Partes del presente Pacto reconocen que:

1. La familia, elemento natural y fundamental de la sociedad, debe gozar de la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo.”

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, Decreto N° 873, D.O. 5 de enero de 1991):

“Artículo 12

Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como

en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”